**Recurso de Apelación**

**Expediente:** TEEA-RAP-025/2019.

**Promovente:** Partido Libre de Aguascalientes, por conducto de su presidenta.

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**Magistrado Ponente:** Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.

**Secretaria de Estudio:** Cindy Cristina Macías Avelar.

**Secretario Jurídico Auxiliar:** Rodrigo Temoc Villagrán Hernández.

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de diciembre de dos mil diecinueve.

**Sentencia definitiva**, que **confirma** el acuerdo **CG-A-53/19,** dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **PLA:** | Partido Libre de Aguascalientes. |
| **PVEM:** | Partido Verde Ecologista de México. |
| **PRI:** | Partido Revolucionario Institucional. |
| **MORENA:** | Partido Político MORENA. |
| **PT:** | Partido del Trabajo. |
| **UPM:** | Partido Político Local “Unidos Podemos Más” |
| **Tribunal Electoral:** | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **IEE:** | Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. |
| **CG:** | Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. |
| **Acuerdo CG-A-53/19:** | Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que determina los criterios que utilizará para la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veinte, dictado en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente TEEA-RAP-020/2019 y acumulados, emitida por este Tribunal. |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **LGPP:** | Ley General de Partidos Políticos. |
| **LGIPE:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| **Código Electoral:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| **Sala Regional Monterrey:** | Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
|  |  |
| **V.V.E.:** | Votación válida emitida. |

**1. ANTECEDENTES DEL CASO.** Los hechos se suscitaron en el año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

**1.1.** **Acuerdo del Consejo General del IEE.** El veinticinco de septiembre, el Consejo General aprobó el acuerdo **CG-A-48/19**, por el que se determinaron los criterios que utilizará para la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil veinte**.**

**1.2. Cierre del Proceso Electoral.**  El dos de octubre, la Sala Superior desechó el asunto identificado con el número de expediente SUP-JRC-538/2019, concluyendo así con el último asunto vinculado al proceso electoral 2018-2019, razón por la cual, los subsecuentes medios de impugnación se consideran fuera del proceso electoral local de referencia.

**1.3. Medios de Impugnación promovidos en contra del acuerdo** **CG-A-48/19.** Inconformes con el acuerdo **CG-A-48/19[[1]](#footnote-1)**, los partidos políticos, PVEM, PRI, MORENA y PT, presentaron recursos de apelación, los que fueron acumulados y tramitados ante este Tribunal bajo el expediente TEEA-RAP-020/2019 y acumulados.

**1.4. Resolución del TEEA-RAP-020/2019.** El cuatro de noviembre, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia, que revocó el acuerdo impugnado para el efecto de que:

**A.** Se prescindiera de la declaración de conservación de registro del UPM.

**B.** Se tomara como base para distribuir el financiamiento público ordinario en la parte proporcional, los resultados de la elección de diputados inmediata anterior.

**C.** Adecuar la motivación y fundamentación, al marco normativo constitucional y legal aplicable.

**1.5. Acuerdo CG-A-53/19.** En cumplimiento a los efectos de la sentencia dictada por este Tribunal, el Consejo General celebró sesión extraordinaria el siete de noviembre, en la que emitió el acuerdo **CG-A-53/19** donde determinó los criterios que se utilizarán para la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio fiscal del dos mil veinte.

**2. PRESENTACIÓN DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** Inconforme con tal determinación, el PLA, por conducto de su representante, presentó recurso de apelación, el que dirigió a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**3. ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.** Por acuerdo de veintiuno de noviembre, el Pleno de la referida Sala Regional, determinó el reencauzamiento del medio de impugnación, a efecto de que este Tribunal lo resolviera.

**4. RECEPCIÓN Y TURNO.** El veintidós de noviembre, se recibió el expediente, el cual se radicó con el número TEEA-RAP-025/2019 y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.

**5. RADICACIÓN, ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió el recurso de apelación. Una vez substanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y formuló el proyecto de sentencia.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** En términos de los artículos 297, fracción II, 335, fracción II, 336 y 337 del Código Electoral, este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, al haber sido promovido por un partido político que controvierte una resolución emitida por el CG.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA.** El recurso de apelación, cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 302 del Código Electoral.

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, se identifica el acto impugnado, enuncia los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de la promovente.

**b) Oportunidad.** La impugnación se interpuso en el plazo legal previsto en el artículo 301 del Código Electoral, teniendo en consideración que el acto reclamado fue emitido el siete de noviembre y la demanda fue presentada el trece de noviembre, es decir, dentro de los cuatro días hábiles siguientes.

**c) Legitimación y Personería.** El recurso de apelación fue promovido por la C. Emma Gabriela Ramírez López, en su calidad de presidenta y representante del Partido Libre de Aguascalientes ante el CG, lo que acreditó con la certificación que adjuntó a la demanda y se corrobora con el reconocimiento hecho por el Secretario Ejecutivo en el informe circunstanciado que emitió.

**d) Interés Jurídico.** El partido actor tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación, pues la resolución controvertida es atinente a la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos de la entidad, por lo que, con independencia de que le asista o no la razón en cuanto al fondo de la controversia, se cumple con el requisito de procedencia para su estudio.

**e) Definitividad.** Se colma tal requisito, ya que, dentro del Código Electoral, no se prevé medio de impugnación diverso, por el que previamente se pueda combatir el acto que se impugna.

**TERCERO. COMPARECENCIA DE TERCEROS INTERESADOS.** En elexpediente, se apersonó como tercero interesado el PVEM, a través de su representante propietario ante el CG, al tener un interés incompatible con la pretensión de la recurrente, presentó su escrito dentro del término de setenta y dos horas previsto en el artículo 311, fracción III, del Código Electoral, conteniendo su nombre y firma, así como las alegaciones correspondientes, por lo que se le reconoció el carácter de tercero interesado en el expediente.

**CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.** En esencia, la recurrente se duele de que en el acuerdo CG-A-53/19, el CG indebidamente consideró al PLA, como un partido de nueva creación, para definir la distribución del financiamiento público que le corresponderá para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Aduce que:

a) El CG no tomó en consideración que el PLA participó en la elección de ayuntamientos del dos de junio y obtuvo un porcentaje de votación del 3.74%, por lo que no era posible que se le considerara como un partido político de nueva creación.

Que, en esas condiciones, no le corresponde la asignación de financiamiento como partido de nueva creación.

b) Aduce que la autoridad responsable, emitió el acuerdo impugnado sin haberle dado la oportunidad de recabar y aportar pruebas para demostrar que no se trataba de un partido político nuevo.

c) También refiere que la autoridad responsable no recabó prueba alguna para sustentar que el PLA se trataba de un partido de reciente origen, máxime que es un hecho notorio que participó en la elección de ayuntamientos del proceso electoral 2018-2019 y obtuvo el 3.74% de votación.

d) En el agravio SEGUNDO, de manera literal la recurrente refiere: *“De igual forma causa agravio al partido que represento en el que se viola en su perjuicio el acuerdo en comento y que sustenten la motivación de los actos de dicho acuerdo en que se adolece. Si el partido político que represento impugnó el acuerdo ante el I.E.E. en Aguascalientes, este hecho que puede ser determinante para el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.”*

e) Finalmente, en el agravio TERCERO, la actora textualmente estableció: *“Me causa agravio el acuerdo que emitió el I.E.E. en Aguascalientes, la cual afecta, al partido es por lo que se interpone el Recurso de Apelación y sirva de sustento a lo mencionado con anterioridad las siguientes: PRUEBAS”.*

**Manifestaciones del tercero interesado**

El PVEM, en su escrito de comparecencia al presente expediente, manifiesta que, contrario a lo que la recurrente señala, el acto ahora impugnado se dictó en estricto apego a la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TEEA-RAP-020/2019 y acumulados, la cual el partido recurrente no combatió.

Aduce que la recurrente, no argumenta qué parte de la resolución que combate le afecta, ni señala la base de su impugnación, lo que resulta necesario para atender el medio de impugnación promovido, pues al tratarse de un recurso de apelación, no opera la suplencia de la queja.

**QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** Se centra en responder las siguientes interrogantes:

En el acuerdo impugnado, ¿el CG indebidamente consideró al PLA como partido de nueva creación para la distribución del financiamiento público local para el año dos mil veinte?

En tal supuesto, ¿el CG debió recabar pruebas para acreditar que se trataba de un partido de nueva creación y darle la oportunidad al PLA, a su vez, de acreditar que ello no era cierto?

¿El CG debió considerar el porcentaje de votación que obtuvo el PLA en la elección de ayuntamientos del dos de junio para la distribución de las prerrogativas?

**SEXTO. CUESTIÓN PREVIA.** Como se refiere en la demanda y en los antecedentes del presente fallo, el acuerdo **CG-A-53/19** aquí impugnado, se dictó en cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente TEEA-RAP-020/2019 y acumulados, la cual adquirió firmeza al haber sido confirmada por la Sala Regional Monterrey al resolver los juicios de revisión constitucional SM-JRC-069/2019 y SM-JRC-070/2019, y, por tanto, se trata de cosa juzgada.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 19/2004, del TEPJF, de rubro: “***SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES”[[2]](#footnote-2)***; en cuanto a las razones que contiene, ya que establecen que una vez emitido un fallo por un Tribunal Electoral, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias, porque al tratarse de cosa juzgada, constriñe a las autoridades electorales y a todos aquellos sobre quienes tiene injerencia el acto controvertido que fue impugnado y confirmado por la Superioridad.

Por tanto, si la ejecutoria dictada por este Tribunal definió las reglas bajo las cuales el CG debió establecer los criterios de distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos y fue confirmada por la Sala Regional Monterrey, ellas rigen a dicha autoridad y, por tanto, a éstas se debe atender para analizar los agravios expuestos en el presente medio de impugnación.

**Sentencia de este Tribunal (TEEA-RAP-020/2019 y acumulados).**

En las circunstancias antes precisadas, resulta pertinente reproducir en este apartado las consideraciones y determinaciones establecidas en tal sentencia y que son aplicables al caso en análisis:

**1.** De lo dispuesto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), y el diverso 41 párrafo segundo, Base I, párrafo primero, ambos de la CPEUM, se obtiene que **la base de acceso** a las prerrogativas de financiamiento público, es la conservación del registro como partidos políticos y, esto depende específicamente de los resultados de las elección de Gobernador y diputados locales, es decir, **la puerta de acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, es su registro** **como tales.**

**2.** Si bien el artículo 52 de la LGPP y el 31 del Código Electoral, establecen que para acceder a la prerrogativa del financiamiento público local, los partidos políticos deberán obtener el 3% de la votación valida emitida, en la elección de Gobernador, diputados o de ayuntamientos inmediata anterior ***indistintamente*,** la **base** de la **distribución** del financiamiento público local se rige por lo que dispuso el legislador local, en ejercicio de la libertad configurativa de la que goza, quien estableció que la votación que se debe tomar como base, es únicamente la obtenida en la elección de **diputados.**

Tal determinación, fue confirmada por la Sala Regional Monterrey al resolver los juicios de revisión constitucional SM-JRC-069/2019 y SM-JRC-070/2019, acumulados.

Así, como se precisó en tal resolución, el artículo 33, fracciones V y VI, del Código Electoral, expresamente señalan como parámetro para la **distribución** del financiamiento, la elección de **diputados locales[[3]](#footnote-3).**

**3.** Por otra parte,la configuración normativa del Estado de Aguascalientes, prevé dos hipótesis que posibilitan a los partidos políticos locales acceder al financiamiento, aun cuando no hayan participado en una elección de gubernatura o diputaciones[[4]](#footnote-4), a saber:

**a)** Los partidos políticos de nueva creación, que aún no han tenido oportunidad de demostrar su nivel de representación en la entidad a través de una elección[[5]](#footnote-5).

**b)** Los partidos políticos que, habiendo conservado su registro legal, no cuenten con representación en el Congreso local.

En ambos casos, dice la ley, se les asignará el financiamiento público que, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, establece la fórmula contenida en el artículo 51, párrafo 2, inciso a) de la LGPP.

**Sentencia Sala Regional Monterrey (SM-JRC-069/2019 y su acumulado SM-JRC-070/2019)**

Ahora bien, en el juicio de revisión constitucional SM-JRC-069/2019 y su acumulado SM-JRC-070/2019, la Sala Regional Monterrey precisó que los partidos políticos que tengan acceso al financiamiento, podrán participar en la distribución del financiamiento público estatal, el cual se divide en dos porciones[[6]](#footnote-6).

La primera porción del 40%, se distribuirá de forma igualitaria a los partidos políticos que alcanzaron el 3% del total de la votación válida emitida en la elección de gobernador, diputaciones o ayuntamientos *indistintamente* *del proceso electoral local anterior,* es decir, la distribución igualitaria solo será para los partidos políticos que accedan al financiamiento público.

Por lo que hace a la segunda porción, correspondiente al 60%, se distribuirá de manera proporcional de acuerdo con el porcentaje de votos que obtuvieron en la elección de **diputados locales inmediata anterior.**

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.** Una vez que quedaron debidamente puntualizados los parámetros bajo los cuales debió actuar la autoridad responsable para definir los criterios de distribución del financiamiento a los partidos políticos, se estudiarán los agravios planteados por la parte actora.

Como ya se señaló previamente, la litis se centra en determinar si el CG consideró al PLA como partido de nueva creación y esto es legal, o si, por el contrario, debió tomar en cuenta el porcentaje del 3.74% de la votación válida emitida que obtuvo en la elección de ayuntamientos del dos de junio, para la distribución del financiamiento público que le corresponde a dicho partido para el ejercicio dos mil veinte.

Al efecto, resulta pertinente tener en consideración lo que resolvió el CG en el acuerdo impugnado, en lo que atañe al presente medio de impugnación.

**Determinación del CG[[7]](#footnote-7).**

En los resultandos VII y XIII del acuerdo CG-53/19, el CG determinó textualmente lo siguiente:

***“VII.*** *En fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió las resoluciones identificadas con las claves alfanuméricas CG-R-16/18 y CG-R-17/18* ***mediante las cuales otorgó el registro****, a la Asociación Civil "Unidos Podemos Por Aguascalientes A.C.", como Partido Político Local en Aguascalientes con la denominación "UNIDOS PODEMOS MÁS" y* ***a la Asociación Civil "Somos de Aguascalientes A.C.", como Partido Político Local en Aguascalientes con la denominación "PARTIDO DE AGUASCALIENTES", actualmente “PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES”.***

Ahora bien, en el considerando CUARTO estableció:

***“CUARTO. Partidos Políticos con Acreditación o Registro ante este Consejo General.*** *Que a la fecha del presente Acuerdo los Partidos Políticos nacionales que se encuentran debidamente acreditados ante este Consejo General, conforme a la Constitución Local y el Código, y por tanto facultados para participar en la vida política del Estado, son: ….*

*Por lo que hace a los* ***Partidos Políticos locales que cuentan con registro ante este Órgano*** *Superior de dirección y decisión electoral en el Estado, son: Unidos Podemos Más,* ***Partido Libre de Aguascalientes*** *y Nueva Alianza Aguascalientes; conforme se señaló en los Resultandos VII y XIII del presente Acuerdo”.*

En el considerando OCTAVO, el CG determinó:

***“OCTAVO. Base para el acceso y distribución del financiamiento público local de los partidos políticos nacionales para el ejercicio dos mil veinte.***

***…***

*Así mismo, en términos del artículo 31 del Código, el cual señala que para que un partido político local participe del reparto de recursos públicos deberá haber obtenido el tres por ciento de la V.V.E. en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior,* ***en cuanto hace a los partidos políticos locales Unidos Podemos Más, Partido Libre de Aguascalientes y Nueva Alianza Aguascalientes, tendrán derecho a participar de la distribución de financiamiento público local por contar con registro vigente****, conforme a lo establecido en el Considerando siguiente.*

*Por otro lado,* ***este Consejo General tomará de igual forma como parámetro la V.V.E. de la elección de Diputaciones celebrada en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, en el que se renovó el Congreso Local en el Estado, para la distribución del financiamiento público, en sus partes igualitaria y proporcional,*** *a los partidos políticos correspondiente al ejercicio del año dos mil veinte, utilizando el concepto previsto en el artículo 2° del Código, donde se define la referida V.V.E. como el resultado de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidaturas no registradas.*

***Lo anterior, en observancia al pronunciamiento particular manifestado por el Tribunal Electoral, relativo a que la base para la distribución del financiamiento público local, es la elección del Congreso Local, tanto para la parte igualitaria, como para la de estricta proporcionalidad****, contempladas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 33 del Código; lo anterior referido en la sentencia que atendió, y su respectivo acuerdo plenario de aclaración, en el cual se precisa que la base para la distribución del financiamiento público local, “es la elección de DIPUTADOS”.*

***“NOVENO. Distribución de Financiamiento Público a los Partidos Políticos Locales con Registro Vigente ante esta Autoridad Administrativa****.*

*…*

*Toda vez que los partidos políticos locales Unidos Podemos Más,* ***Partido Libre de Aguascalientes*** *y Nueva Alianza Aguascalientes* ***cuentan con registro en la entidad, debe reconocérseles el derecho a recibir financiamiento público local*** *al verificarse los extremos del artículo 51, párrafo 2 de la LGPP, así como de los artículos 33, fracción IX, y 35, párrafo segundo del Código, lo anterior en cuanto a los dos primeros mencionados.*

*De esta manera, se le otorga vigencia al artículo 41, Base II, párrafo primero y segundo de la Constitución Federal, donde se garantiza que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades, así como el derecho al financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección.*

*Así las cosas, a los Partidos Políticos Locales con registro vigente ante esta autoridad, se les debe dotar de un mínimo de recursos para su subsistencia, atendiendo al fin de fortalecer el régimen de partidos políticos.*

*De lo expuesto anteriormente se concluye que a los Partidos Unidos Podemos Más y* ***Libre de Aguascalientes, se les deberá asignar financiamiento público local conforme a las reglas establecidas en la fracción IX del artículo 33 y segundo párrafo del artículo 35, ambos del Código; al ser la hipótesis normativa en la que se sitúan dichos institutos políticos.”***

Finalmente, en el punto de acuerdo SEGUNDO, numeral 3 se estableció:

***“SEGUNDO.*** *Este Consejo General determina los criterios que utilizará para la distribución del financiamiento público estatal a los Partidos Políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veinte, en los siguientes términos:*

*…*

*3. Los Partidos Políticos locales Unidos Podemos Más y* ***Partido Libre de Aguascalientes****,* ***al no haber contendido en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, participarán del financiamiento público para el ejercicio dos mil veinte, como si se trataran de partidos políticos de nueva creación****, conforme a las reglas establecidas en el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y la Ley General de Partidos Políticos.”*

De las anteriores transcripciones, es posible desprender que:

- El CG precisó que el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, otorgó el registro como partido político local al PLA.

- A la fecha de emisión del acuerdo impugnado, el PLA contaba con registro vigente en la entidad.

- El PLA tiene derecho a participar de la distribución de financiamiento público local por contar con registro vigente.

- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por este Tribunal en el expediente TEEA-RAP-020/2019 y acumulados, el CG tomó como parámetro la V.V.E. de la elección de diputaciones celebrada en el proceso electoral 2017-2018 en Aguascalientes, en el que se renovó el Congreso Local en el Estado, para la distribución del financiamiento público, en sus partes igualitaria y proporcional.

- En tal orden, al PLA se le asignó financiamiento público local conforme a las reglas establecidas en la fracción IX, del artículo 33 y segundo párrafo del artículo 35, ambos del Código; al ser la hipótesis normativa en la que se sitúa.

- Precisó que, como el PLA no contendió en el proceso electoral 2017-2018 en Aguascalientes para la elección de diputados locales, se le daría el tratamiento como si se trataran de un partido político de nueva creación, para el financiamiento público para el ejercicio dos mil veinte, conforme a las reglas establecidas en el Código Electoral y la LGPP.

**Supuestos para la asignación del financiamiento.**

Conforme a lo que se precisó en el considerando Sexto del presente fallo, en términos del artículo 33, fracciones IV, V y VI, del Código Electoral y a la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TEEA-RAP-020/2019 y acumulados, se otorgará financiamiento público a los partidos políticos locales que cuenten con registro vigente y que hubiese obtenido al menos un 3% de V.V.E. en la elección degobernador o diputados locales.

Sin embargo, ese mismo dispositivo legal, en la fracción IX, establece otro supuesto para el otorgamiento de financiamiento para aquellos partidos políticos que no han tenido oportunidad de participar en una elección de diputados, por ser de reciente creación, consistente en el otorgamiento del dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

**Decisión de este Tribunal:**

**Tal como lo determinó el CG, el PLA se ubica en el supuesto del artículo 33, fracción IX del Código Electoral.**

Conforme se expuso en el resultando VII del acuerdo impugnado, el PLA obtuvo su registro el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, data en la que ya se encontraba en curso el proceso electoral para la renovación de la legislatura local.[[8]](#footnote-8)

Razón por la que, resultaba formal y materialmente imposible que dicho instituto político pudiese participar en el proceso electoral 2017-2018, donde se renovó el Congreso del Estado, toda vez que obtuvo su calidad de partido político local en una temporalidad posterior a la indicada por el Código Electoral para participar en ese proceso electoral, en consecuencia, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 33, fracción V, del Código Electoral, para la obtención del financiamiento público local, puesto que no participó y, por ende, no obtuvo votación alguna en la elección de diputados locales inmediata anterior.

No obstante, como ya se expuso, al contar con registro vigente, se estimó que tenía derecho al acceso a la distribución del financiamiento para el año dos mil veinte.

En tal sentido, a virtud de eso, no tuvo oportunidad de contender en la elección del congreso local y, por ende, no cuenta con representación en el Congreso del Estado, por lo que se ubica en el supuesto de la fracción IX del artículo 33 del Código Electoral, para acceder a prerrogativas y ser considerado para la distribución del financiamiento público para gasto ordinario.

Es decir, el PLA se ubica en la modalidad de **partido de** **nueva creación** **equiparado** por: a) haber conservado (o no perdido) el registro conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la constitución, y b) porque al momento en que obtuvo su registro, era formal y materialmente imposible que pudiese participar en el proceso donde se renovó el Congreso del Estado.

Así pues, fue correcta la determinación del CG contenida en el acuerdo impugnado, en razón de que si bien, ciertamente, no se trata de un partido político de nueva creación, lo cierto es que sus circunstancias para efectos de la distribución de financiamiento se equiparan a aquéllos.

Es decir, el PLA, conforme al artículo 31 del Código Electoral, tenía derecho a acceder a recursos públicos al haber obtenido una votación válida emitida superior al 3% (3.74%) en la última elección, pero no existía posibilidad de distribuirletal financiamiento bajo el criterio previsto en la ley atinente a la última elección de diputados, porque simplemente no participó en aquélla, por lo que, el criterio para la entrega de sus prerrogativas fue el relativo a un partido de nueva creación equiparado, al no haber tenido participación en la elección de diputados inmediata anterior.

**No era necesario que el CG aportara pruebas para acreditar el registro del PLA ni era necesario otorgar un periodo probatorio para que los partidos políticos acreditaran contar con registro vigente.**

Con base en lo expuesto, resulta infundada la pretensión de la actora en el sentido de que la autoridad responsable tuviera la obligación de acreditar que, en efecto, el PLA se trataba de un partido de nueva creación, en principio porque como se dijo, la connotación de partido político de reciente creación es equiparada, pero además, porque conforme a los artículos 10 y 19 de la LGPP, el trámite de constitución de los partidos políticos locales se lleva a cabo precisamente ante el OPL y, es el CG quien aprueba su registro, por lo que, al tratarse de un acto de autoridad y contar con las constancias respectivas dentro de sus archivos, gozan de la presunción de validez, que en el presente expediente no fue desvirtuada por la recurrente.

En este orden de ideas, también es importante considerar que dicha autoridad, al ser la encargada de organizar, recabar y resguardar la información atinente a los comicios, cuenta con toda la información relativa al proceso electoral, como es, precisamente, cuáles partidos políticos cuentan con registro vigente y los votos obtenidos por cada uno en las diversas elecciones.

Por tanto, tal información que obra en su poder, constituye la base para poder determinar qué institutos políticos cumplen con los extremos del artículo 33 del Código Electoral y, con ello, establecer la forma y montos en que se distribuirá el financiamiento público local.

Así, dado el procedimiento establecido por el legislador local para determinar la distribución del financiamiento y la naturaleza y origen de la información que se toma en consideración para dicho trámite, no es necesario que los partidos políticos alleguen o acrediten algún dato o documentación para que sea tomada en cuenta al momento de emitir los criterios para la ministración de las prerrogativas, de ahí lo infundado del planteamiento de la recurrente, en el sentido de que no se le dio oportunidad de probar que no se trata de un partido político de nueva creación.

**El CG no podía considerar el porcentaje de votación que obtuvo el PLA en la elección de ayuntamientos del dos de junio para la distribución de las prerrogativas.**

Para este Tribunal, también es infundado el agravio atinente a que la autoridad responsable omitió tomar en consideración el porcentaje de votación obtenido en la elección de ayuntamientos de dos mil diecinueve, al momento de definir el criterio aplicable al PLA para la distribución de su financiamiento.

Lo anterior, porque como ya ha quedado expuesto en la presente resolución, en la sentencia firme dictada en el expediente TEEA-RAP-020/2019 y acumulados, la votación que debe tomarse en cuenta para la distribución del financiamiento, es la de gobernador o diputados locales. Así también lo determinó la Sala Regional Monterrey en las resoluciones ya referidas en el presente fallo.

Bajo tales circunstancias, el CG no estaba en condiciones de tomar en consideración los votos captados por el PLA en la reciente elección de ayuntamientos, por lo que, de manera correcta, determinó que el acceso a las prerrogativas del PLA, no atendió a los votos captados, sino a la conservación de su registro y a la actualización del supuesto que señala la participación en el financiamiento de los partidos políticos que no tienen representación en el congreso local,condición que, como ya se explicó en la presente resolución, se asemeja a la de un partido de nueva creación, puesno ha participado en una elección de diputados locales.

**Son inoperantes los agravios SEGUNDO y TERCERO que plantea la recurrente, puesto que se trata de enunciados que no expresan la causa de pedir.**

Finalmente, resultan inoperantes los agravios formulados en los puntos SEGUNDO y TERCERO, ya que como se puede advertir de su lectura, la recurrente solo realiza meras afirmaciones, sin razonar el por qué, en el caso concreto, en la resolución impugnada, se configura alguna transgresión a la normativa o reglas atientes a la distribución del financiamiento público.

Lo anterior se afirma, ya que, conforme a la jurisprudencia de rubro ***“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”*** [[9]](#footnote-9), los agravios se tornan inoperantes cuando el actor no cumple con los parámetros mínimos para la eficacia de su solicitud, ya que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Conforme a esta tesis, la expresión de un agravio se traduce en *“la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante.”*

Como se pueda apreciar del contenido de los agravios identificados como “SEGUNDO” y “TERCERO”, cuya transcripción se realizó en el Cuarto considerado de la presente sentencia, se trata de meras expresiones o enunciaciones, de las cuales no se puede extraer algún argumento o elemento que enfrente las consideraciones que dan sustento al acuerdo impugnado y que permita realizar una confrontación entre lo resuelto y la norma, para así poder llevar a cabo un pronunciamiento que le dé la razón o bien, que la desestime.

De analizar alguna aseveración que no satisfaga los elementos mínimos antes apuntados, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos, que, como en el recurso de apelación que nos ocupa, está vedada.

Por tanto, este Tribunal no cuenta con los elementos mínimos para poder pronunciarse en relación a tales agravios.

En virtud de haber resultado ineficaces los agravios expuestos por la parte recurrente, lo conducente es confirmar el acuerdo impugnado.

**RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFIQUESE** y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE**  **JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ** | |
| **MAGISTRADA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ**  **DE LEÓN GONZÁLEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

El suscrito licenciado Jesús Ociel Baena Saucedo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 28, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia definitiva emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dictada el once de diciembre de dos mil diecinueve, dentro del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEA-RAP-025/2019; la cual consta de dieciséis páginas, incluida la presente. **Conste**.

1. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignan las regidurías por el Principio de Representación Proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, en el Proceso Electoral Local 2018-2019. Consultable En: <https://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/4349_2019-06-09.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. Consultable en la compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005., páginas 300 y 301. [↑](#footnote-ref-2)
3. En dicha resolución se determinó que la libertad configurativa aplicada por el legislador local, atiende a la representatividad real que se logra a través de la elección de diputados o en su caso de gobernador. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 33, fracción IX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. [↑](#footnote-ref-4)
5. Que como ya se precisó, para el caso de Aguascalientes debe ser para Gobernador o diputado local. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 33 del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-6)
7. Nota: Todo lo resaltado es nuestro. [↑](#footnote-ref-7)
8. El cual inició el seis de octubre de dos mil diecisiete y la jornada electoral fue el primero de julio de dos mil dieciocho, según se desprende del acuerdo CG-A-30/17, consultable en la liga electrónica. <https://www.ieeags.org.mx/1_prensa/AE_PEL2017_18.pdf> [↑](#footnote-ref-8)
9. Consultable en el Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 1683. [↑](#footnote-ref-9)